SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de mayo del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Luis Enrique Liriano Rivera y compartes.

Abogado: Lic. Emilio Medina Concepción.

Recurrido: Rafael Antonio Almonte. **Abogado:** Dr. Simeón Recio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, Ciriaco Bello y José Borges Agüero, dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Medina Concepción, abogado de los recurrentes Luis Enrique Liriano Rivera y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simeón Recio, abogado del recurrido Rafael Antonio Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Emilio Medina Concepción, cédula de identidad y electoral No. 001-0795473-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Simeón Recio, cédula de identidad y electoral No. 001-0611261-8, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 39-Ref.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 14 de mayo del 2004, su Decisión No. 21, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: APrimero: Declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de junio del año 2004, por los señores: Ciriaco Bello, José Borges Agüero, Luis Enrique Liriano Rivera y Enriqueta Díaz Canela, contra la Decisión No. 21 dictada y publicada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de mayo del año 2004, en relación con la Parcela No. 39-Ref.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; Segundo: Se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia los pedimentos formulados por el Dr. Simeón Recio, en cuanto a la solicitud de corrección de error material en cuanto a la duplicidad de la designación catastral de la Parcela No. 39-Ref.C14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, así como también el pedimento de que se acoja el contrato de cuota-litis intervenido entre él y el señor Rafael Antonio Almonte, en fecha 2 de noviembre del año 1994; Tercero: Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 21 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de mayo del año 2004, en relación con la Parcela No. 39-Ref.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: Parcela No. 39-Reform.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, área: 604 metros cuadrados. PRIMERO: Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes Sres. Ciriaco Bello, José Borges Agüero, Luis Enrique Liriano Rivera y Enriqueta Díaz Canela, a través de su apoderado Dr. Teodoro Rosario, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **SEGUNDO**: Aprobar, como aprobamos, las conclusiones formuladas en audiencias por el Sr. Rafael Antonio Almonte, por intermedio de su apoderado Dr. Simeón Recio, por ser regulares y ajustadas a la ley; **TERCERO:** Disponer, como disponemos, el desalojo inmediato en la Parcela No. 39-Reform.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, con área de 604 metros cuadrados, perteneciente al Sr. Rafael Antonio Almonte, de las personas que se indican a continuación, Sres. Ciriaco Bello, José Borges Agüero, Lus Enrique Liriano y Enriqueta Díaz Canela, o de cualquier otra persona no indicada, que se encuentre dentro de la misma; CUARTO: Mantener, el Certificado de Título No. 97-11185, que ampara los derechos en la Parcela No. 39-Reform.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, con todo su valor y efecto jurídico; QUINTO: Declarar, que este Tribunal ha dejado a las facultades del Tribunal Superior de Tierras la enmienda del error material de designación para la parcela del Sr. Rafael Antonio Almonte; **SEXTO**: Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional@:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa propone a su vez la inadmisión del recurso, alegando que el mismo es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la ley;

Considerando, que en efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la misma Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que,

por otra parte, al tenor de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente relativo al recurso de casación a que se contrae la presente decisión, consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que fue el que la dictó, en fecha 17 de mayo del 2005; 2) que los recurrentes Luis Enrique Liriano Rivera y compartes, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por su abogado Lic. Emilio Medina Concepción, el 26 de julio del 2005; y 3) que ambas partes, tanto los recurrentes como el recurrido residen en la ciudad capital de la República, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar, en la especie, el aumento del plazo en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijado la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el 17 de mayo del 2005, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 26 de julio del 2005; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 17 de julio del 2005, el cual por ser franco, quedó prorrogado hasta el día 19 de julio del mismo año, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, Ciriaco Bello y José Borges Agüero, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo del 2005, en relación con la Parcela No. 39-Reform.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Simeón Recio, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do